



La Abogado General Sharpston considera que la libertad de acción de los Estados miembros cuando comprueban la declaración de la orientación sexual de un solicitante de asilo está limitada por la Carta de los Derechos Fundamentales

Aunque los Estados miembros tienen derecho a comprobar la credibilidad de tales solicitudes, algunos métodos de comprobación, como reconocimientos médicos y pseudomédicos, interrogatorios indiscretos y la exigencia de pruebas de actividades sexuales son incompatibles con la Carta de los Derechos Fundamentales

Con arreglo a la Directiva de la Unión por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado,¹ que hace referencia a las correspondientes disposiciones de la Convención de Ginebra, un nacional de un tercer país que tiene fundados temores de ser perseguido en su país de origen por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social puede solicitar asilo en la Unión Europea. El Tribunal de Justicia ya ha declarado con anterioridad que una persona puede alegar ser miembro de un determinado grupo social por motivos de orientación sexual.²

A, B y C solicitaron asilo en los Países Bajos porque, al ser homosexuales, tenían fundados temores de ser perseguidos en sus países de origen. Sus solicitudes fueron desestimadas porque las autoridades neerlandesas dudaban de la veracidad de sus respectivas solicitudes, basadas en su orientación sexual declarada por ellos mismos. El Ministro competente declaró que no estaba obligado a aceptar incondicionalmente la declaración de una persona acerca de su propia homosexualidad. Por lo tanto, ni el hecho de que A estuviera dispuesto a someterse a un reconocimiento ni de que C presentara una película en la que aparecía practicando actos sexuales con otro hombre se consideraron suficientes para demostrar que eran homosexuales. El Ministro también tuvo en cuenta la incoherencia de C al no basar su anterior solicitud de asilo en su homosexualidad y al desconocer las organizaciones defensoras de los derechos de los homosexuales en los Países Bajos. Por lo que respecta a B, se citaron diversos motivos, incluyendo el que describiera vagamente: (i) sus sentimientos acerca de su propia sexualidad; (ii) sus relaciones sexuales y (iii) cómo reaccionó al adquirir consciencia de su propia orientación sexual en un país musulmán.

El Raad van State (Consejo de Estado) neerlandés, que conoce de los recursos de los tres hombres contra las resoluciones del Ministro, considera que comprobar si un solicitante es miembro de un grupo social por motivos de orientación sexual puede ser más complejo que examinar otros motivos de persecución. La Directiva de reconocimiento no proporciona una guía de hasta qué punto pueden poner en duda los Estados miembros una orientación sexual declarada, si existen límites y, en tal caso, si esos límites son los mismos que los que se aplican a la solicitudes de asilo basadas en otros motivos. Así pues, el Raad van State preguntó al Tribunal

¹ Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, p. 12; en lo sucesivo, «Directiva de reconocimiento»).

² Sentencia X, Y y Z, [asuntos acumulados C-199/12, C-200/12 y C-201/12](#). El Tribunal de Justicia también declaró que la mera criminalización de la homosexualidad no es suficiente para considerar que existe persecución. La legislación debe hacerse cumplir de modo que se produzca una grave vulneración de los derechos fundamentales.

de Justicia si el Derecho de la Unión limita la actuación de los Estados miembros a la hora de evaluar la credibilidad de los solicitantes de asilo por razón de su orientación sexual.

En las conclusiones presentadas hoy, la Abogado General Eleanor Sharpston indica que, dado que la homosexualidad no se considera una enfermedad y, a falta de pruebas documentales en su apoyo (poco probables de obtener en la mayoría de los casos), no existe un modo objetivo de demostrar definitivamente la orientación sexual declarada de una persona. La autonomía personal es un importante elemento del derecho a la intimidad protegido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por lo que una persona tiene derecho a definir su propia sexualidad. Esto significa que **la orientación sexual declarada de un solicitante de asilo debería constituir siempre el punto de partida de cualquier evaluación**. Sin embargo, la necesidad de proteger la integridad del sistema de asilo y de identificar falsas solicitudes, así como poder ayudar a quienes realmente necesitan protección implica que los Estados miembros deben poder examinar esa declaración con arreglo a la Directiva de reconocimiento.

La Abogado General Sharpston subraya que **no puede exigirse a los solicitantes nada que atente contra su dignidad humana o su integridad personal**. La ausencia de orientaciones expresas en la Directiva de reconocimiento sobre cómo deben realizar los Estados miembros una evaluación de la credibilidad no significa que éstos puedan actuar sin tener en cuenta las normas generales establecidas en la Carta de los Derechos Fundamentales. **El uso de métodos indiscretos y humillantes**, tales como pruebas médicas o pseudomédicas como la falometría,³ **vulneran los derechos a la integridad física y psíquica y a la intimidad**. Los interrogatorios indiscretos también vulneran dichos derechos. Esos interrogatorios incluyen no sólo la exigencia de pruebas fotográficas y vídeos de prácticas sexuales, sino que también fomentan y aceptan la presentación de ese material como prueba.

Asimismo, la Abogado General duda del valor probatorio de dichos métodos para distinguir entre solicitantes verdaderos y falsos. No se deberían utilizar reconocimientos médicos, dado que la homosexualidad no constituye una enfermedad reconocida y los exámenes pseudomédicos no pueden demostrar la orientación sexual. Las respuestas de un solicitante a un interrogatorio explícito nunca pueden ser concluyentes y, en cualquier caso, las respuestas «correctas» pueden ser inventadas. También pueden fabricarse pruebas como fotografías personales o vídeos. Como, de hecho, es imposible demostrar la orientación sexual, la Abogado General cree que las técnicas de evaluación que tienen esa finalidad no deberían formar parte del proceso de evaluación de solicitudes de asilo.

Aun cuando el solicitante de asilo consienta tales exámenes, interrogatorios o la aportación de pruebas explícitas, la Abogado General Sharpston considera que se seguirían vulnerando sus derechos fundamentales. El consentimiento no puede subsanar dichas vulneraciones ni incrementar el valor probatorio de la prueba así obtenida. Asimismo es discutible que el citado consentimiento sea totalmente libre e informado, dada la vulnerable posición en la que se encuentra el solicitante de asilo.

La Abogado General considera que los exámenes indiscretos descritos anteriormente se basan también en suposiciones estereotipadas sobre el comportamiento homosexual, lo que resulta contrario al examen individual exigido en la Directiva de reconocimiento.

Más que en tales exámenes, **la Abogado General Sharpston considera que la evaluación para determinar si debe concederse el asilo debería centrarse en cambio en si el solicitante es creíble**. Ello supone considerar si su versión es verosímil y coherente.

A este respecto, la Abogado General subraya que, más que un juicio, el procedimiento de asilo es un procedimiento de cooperación. Ni corresponde a las autoridades desmentir la alegación del solicitante de asilo ni a éste demostrarla, sino que más bien ambas partes deben colaborar para alcanzar un objetivo común. Por lo tanto, la Abogado General considera importante que el funcionario que adopte la resolución haya visto el comportamiento del solicitante cuando ofreció

³ La prueba de la falometría se centra en la reacción física del sujeto ante material pornográfico.

su versión (lo que resulta preferible) o, como mínimo, tenga un informe completo que incluya tal información. Además, recomienda que, para respetar el principio de que toda persona tiene derecho a ser oída antes de que se adopte una decisión que la afecte negativamente, los solicitantes de asilo deberían tener la oportunidad de expresar su opinión respecto de todo tipo de temas específicos referentes a la credibilidad de su versión que se planteen en el transcurso del procedimiento antes de que se adopte una decisión definitiva.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*